



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá D. C., venidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: ALEJANDROMEZA CARDALES
Radicación No. 110011102000201601118 01
Aprobado según Acta No 004 de la misma fecha**

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Corporación, a revisar en vía de **consulta** la providencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

Judicatura de Bogotá¹ el 13 de agosto del 2019, mediante la cual resolvió sancionar al abogado **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS** con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 19 y 29 numeral 4 ejusdem, a título de dolo.

SITUACIÓN FÁCTICA

La queja.

La presente actuación tuvo origen en la compulsa de copias efectuada por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, contra el abogado CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS, quien actuó como apoderado de confianza del procesado José Rafael Mendriz Torres, dentro del proceso penal CUI 110016000023201400441, seguido en su contra por el delito de Hurto Calificado y Agravado, al constatarse que el jurista estaba sancionado disciplinariamente de acuerdo al siguiente reporte:

- Suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No. 1100111020000200904909 02, por 2 años, durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2015 y el 25 de marzo de 2018.

¹ Sala integrada por los Magistrados ELKA VENEGAS AHUMADA (ponente) y ALBERTO VERGARA MOLANO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

- Suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No. 11001110200002011031477 01, por 3 años, durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2015 y el 25 de marzo de 2018.
- Excluido de la profesión de abogado al interior del proceso disciplinario No. 1100111020000201104464 01, a partir del 4 de septiembre de 2014.
- Suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No. 110011102000020130303816 01, por 2 años, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2018 y el 30 de mayo de 2020.
- Suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No. 1100111020000201500650 01, por 2 años, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de noviembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditación de la condición de disciplinables.

Se allegó el certificado² No. 181220 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se expuso que el doctor CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS, se identifica

² Folio 28 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

con la cédula de ciudadanía N° 17.121.581, además de ser portador de la tarjeta profesional N° 14017, del Consejo Superior de la Judicatura.

Apertura del proceso disciplinario.

Una vez demostrada la condición de disciplinables del doctor **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS**, el *a quo* mediante proveído³ adiado 13 de mayo de 2016, dispuso la apertura de investigación disciplinaria, convocando a los disciplinables y demás intervinientes, así como a los quejosos, a la audiencia de pruebas y calificación provisional que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Convocada la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 2 de agosto de 2016, la misma no se pudo desarrollar tras la incomparecencia del togado investigado, en consecuencia la magistrada de instancia ordenó la fijación del edicto de que trata el inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y mediante auto del 15 de septiembre de 2017, se declaró **persona ausente**, designándosele como **defensor de oficio** al doctor ALEJANDRO BECERRA CABRAL, quien fue relevado el 5 de marzo de 2018,

³ Auto de apertura visto en folio 30 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

designándose como **defensor de oficio** al abogado RAFAEL OMAR QUINTERO CASALLAS.

La Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional se inició el día 22 de noviembre de 2018, con la comparecencia del defensor de oficio del disciplinado y el Ministerio Público; una vez instalada la audiencia, fue leída la queja que dio origen a las actuaciones disciplinarias, el defensor de oficio solicita la terminación anticipada del proceso en favor de su defendido sin embargo la Magistrada instructora no accede a la solicitud y por el contrario procede a **calificar provisionalmente la actuación**, descartando la posible falta de indiligencia en el actuar del disciplinado y por el contrario **formuló cargos** al abogado **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS**, al presuntamente incurrir en la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 19 y 29 numeral 4 ejusdem, a título de dolo, al haber ejercido de manera ilegal la profesión, pues el investigado estando excluido de la profesión actuó como apoderado de confianza en el proceso penal No. 110016000023201400441, adelantado contra el señor José Rafael Mendriz Torres ente el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Audiencia de juzgamiento

Llevada a cabo el día 28 de febrero de 2019, con la asistencia únicamente del defensor de oficio quien presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

El defensor de oficio señaló que conforme al material de prueba obrante en el proceso se encuentra sin elementos de juicio para poder ejercer la defensa, no obstante, refirió desconocer las razones por las cuales su representado dejó de asistir a las audiencias del Juzgado penal, así como tampoco las circunstancias que rodearon los hechos que no permitieron su comparecencia; Indicó que tiene por indicios que se trata de una persona de la tercera edad; sostuvo que conforme a las reglas de la lógica y por la conducta desplegada por el investigado, considera que se trata de una persona que no aspira a seguir ejerciendo la profesión de abogado; que vive bajo el cuidado de un familiar, dado que en el certificado de afiliación de la E.P.S. aparece registrado en calidad de beneficiario, por lo cual no realiza ninguna clase de cotización al sistema de seguridad social en salud, lo que le hace pensar que es un persona que está completamente decidida a no ejercer más la profesión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de sentencia adiada el 13 de agosto de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, halló disciplinariamente responsable al abogado CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS, imponiéndole sanción de EXCLUSIÓN, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

1123 de 2007, en concordancia con los artículos 19 y 29 numeral 4 ejusdem, a título de dolo.

Sostuvo el *a quo* que la falta imputada al abogado describe una conducta que atenta contra el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, pues del certificado de antecedentes disciplinarios de Abogados No. 957572 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se extrae que el doctor CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS, presentaba las siguientes sanciones de índole disciplinario (Fls. 84-85 C.O):

-Fue suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No. 110011102000020090490902 por 2 años, durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 y el 26 de junio de 2016.

- Fue suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No.1100111020000201103147701 por 3 años, durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2015 y el 25 de marzo de 2018.

-Fue excluido de la profesión de abogado al interior del proceso disciplinario No. 110011102000020110446401, a partir del 4 de septiembre de 2014.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

- Fue suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No.11001110200002013030381601 por 2 años, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2018 y el 30 de mayo de 2020.

- Fue suspendido en el ejercicio de la profesión al interior del proceso disciplinario No. 110011102000020150065001 por 2 años, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de noviembre de 2019.

Destacó el *a quo* que el doctor CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS desplegó actuación profesional al interior del proceso penal No. 110016000023201400441 N.I. 221578, representando al procesado José Rafael Mendriz Torres, ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al informar que no podía asistir a la audiencia de formulación de acusación fijada para el 26 de febrero de 2015 indicado que se encontraba en diligencia en otro despacho; radicando memoriales los días 15 de abril, 30 de junio y 13 de agosto de 2015, por lo cuales solicitó fijar nueva fecha para realizar la audiencia de formulación de acusación aduciendo problemas de salud y asistiendo a la fallida audiencia de formulación de acusación el 29 de octubre de 2015, la cual no se pudo realizar por causas atribuibles al Juez de conocimiento; actuaciones efectuadas estando excluido de la profesión; encontrándose acreditada la materialidad de la falta a que se refiere el artículo 39 del Estatuto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

Disciplinario de los Abogados, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 *ibídem*, pues, el encartado estaba excluido de la profesión desde el 4 de septiembre de 2014 (sin anotación de rehabilitación, la cual solo operaría desde el 4 de septiembre de 2019, pues la sanción se aplica por mínimo 5 años conforme a las previsiones del artículo 108 de la ley 1123 de 2007) y haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los periodos comprendidos entre el 27 de junio de 2014 y 26 de junio de 2016; 26 de marzo de 2015 y 25 de marzo de 2018; 31 de mayo de 2018 y 30 de mayo de 2020 y 16 de noviembre de 2017 y 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

No habiéndose apelado la decisión, conforme a lo previsto en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, en armonía con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer por vía de **CONSULTA** la Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 13 de agosto del 2019, mediante la cual resolvió sancionar al abogado CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS con **EXCLUSIÓN**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta prevista en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 19 y 29 numeral 4 ejusdem, a título de dolo.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1995 precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”

Anteriormente, en Sentencia C-055 de 1993 había afirmado la misma Corte:

“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “...examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “...**Conocer** de los recursos de apelación y de hecho, así como **de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura...”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Caso en concreto

Procede la Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 13 de agosto del 2019, mediante la cual resolvió sancionar al abogado CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS con EXCLUSIÓN, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 19 y 29 numeral 4 ejusdem, a título de dolo.

En primer lugar, debe destacarse que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Requisitos para sancionar.

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

De las faltas endilgadas.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el togado **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS**, fue declarado responsable disciplinariamente de incurrir en la falta prevista en el artículo **39 de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el **artículo 29 numeral 4 ejusdem**, a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

título de dolo, al ejercer de manera ilegal la profesión, disposiciones cuyo tenor literal es el siguiente:

-“ARTÍCULO 29. Incompatibilidades: No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

-ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

De la tipicidad

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’. ⁴

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. ⁵ *Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.* ⁶

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...). ⁷

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación,

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁸.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios⁹”.

Para esta Colegiatura, se encuentra acreditado que en el proceso penal No. 110016000023201400441 N.I. 221578, adelantado en el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual, el disciplinado actuó como defensor del procesado dentro de la causa penal, ejerció actuaciones procesales y radicó memoriales, estando excluido de la profesión, tras haber sido sancionado disciplinariamente previamente, como se verificó en el certificado de antecedentes disciplinarios, constatándose que el encartado estaba excluido de la profesión desde el **4 de septiembre**

⁸ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

⁹ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

de 2014 y además fue suspendido en el ejercicio de la profesión por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los periodos comprendidos entre el 27 de junio de 2014 y 26 de junio de 2016; 26 de marzo de 2015 y 25 de marzo de 2018; 31 de mayo de 2018 y 30 de mayo de 2020 y 16 de noviembre de 2017 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente.

Dado lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo jurídico para establecer con certeza y precisión la incursión en las faltas endilgadas y por las cuales fue sancionado; Pues bien, al no haber argumentos exculpatorios y al encontrar en el sentir de esta Superioridad que en verdad se cometió las faltas investigadas, es claro advertir que la conducta desplegada por el disciplinable, se apartó del postulado teleológico del régimen de incompatibilidades exigido a los abogados, y es por ello que merece reproche disciplinario, toda vez que su configuración, conforme ya fue advertido en primera instancia, estuvo precedida de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad allí analizados, los cuales recoge íntegramente esta Colegiatura.

De la antijuridicidad.

Para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados, conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, el cual prescribe.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2002 señaló que: *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De igual manera, ese Alto Tribunal, en Sentencia C-948 de 2002 resaltó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general, al establecer:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones¹⁰. De allí que el

¹⁰ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”.* Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”¹¹.

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar del disciplinado se vulneró el deber de la dignidad de la profesión, conjuntamente con la afectación a la credibilidad profesional pues continuó adelantando la gestión profesional encontrándose inhabilitado en razón de las múltiples sanciones de exclusión y suspensión que existían en su contra, sin que exista una causal excluyente o justificativa de la conducta.

Por lo anterior, concluye esta Superioridad el actuar antijurídico del abogado y en consecuencia queda demostrado el injustificado incumplimiento de los deberes profesionales consagrados en el Código Deontológico del Abogado por parte del disciplinable.

Culpabilidad

Conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva; ello implica que la imposición de una sanción de

públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

esta naturaleza siempre debe obedecer al estudio integral de los elementos estructurantes del tipo disciplinario y supone la evidencia de un actuar típico, antijurídico y culpable.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.”*¹², esto con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 y el catálogo de las faltas disciplinarias dispuestas en esta codificación.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete

¹² Sentencia C- 155 de 2002



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.”

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona responsable jurídicamente quien decide actuar contra derecho teniendo consciencia de la antijuridicidad.

Por las anteriores razones resulta un deber jurídico considerar integrada la ecuación jurídica que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

y culpabilidad, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra el abogado **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS**, quien evidente tenía conocimiento de las múltiples sanciones impuestas en su contra desde el año 2014, que le impedían ejercer la profesión, no ostente, la ejerció de manera ilegal.

Dosimetría de la sanción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-591 de 1993, alusiva al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar, lo siguiente:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 41 a 44 de la Ley 1123 de 2007 se definen las sanciones a imponer y el artículo 45 ejusdem, consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, indicando que éstas deben aplicarse dentro de los límites señalados en dicho título, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la o las faltas, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor, ello, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Frente a la sanción impuesta, la Sala mantendrá la sanción impuesta por encontrarla acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en tanto, se impuso de cara a los criterios de trascendencia social de la conducta, el grado de culpabilidad, la reiteración de la conducta, el ejercicio ilegal de la profesión y desprestigio del ejercicio de la abogacía; lo que conlleva a mantener incólume la sanción impuesta de EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 13 de agosto de 2019 emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante la cual halló disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS** de cometer la conducta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el los artículos 19 y 29 numeral 4 ejusdem, sancionándolo con **exclusión del ejercicio de la profesión**, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201601118 01
Referencia: Abogado en consulta

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial